

ESTADO No. 128

Fecha: 21/08/2019

Fecha: 21/08/2019

Fecha: 21/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 1998 00202	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	ARMANDO JOSE JIMENEZ ARRIETA	Auto decide recurso AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.	20/08/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

ESTADO No. 128

Fecha: 21/08/2019

Fecha: 21/08/2019

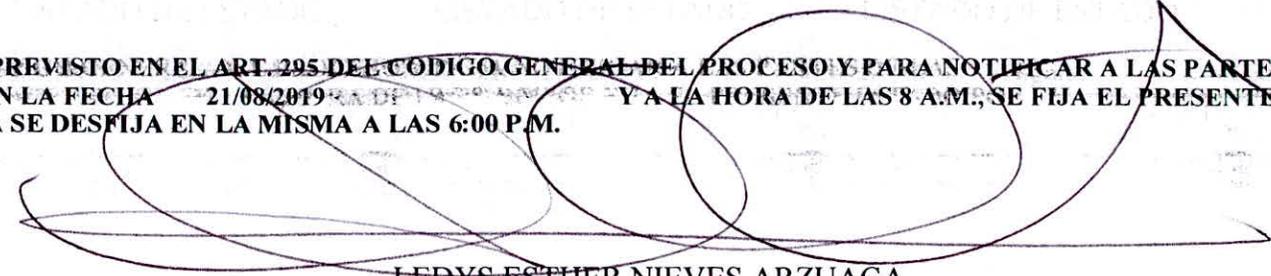
Fecha: 21/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 00381	Ejecutivo Singular	LUCAS - GUTIERREZ DITTA	SANTANDER MARTINEZ ARIAS	Auto agrega despacho comisorio SE AGREGA EL DESAPCHO COMISORIO No. 065 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	20/08/2019	1
20001 40 03 006 2015 00611	Ejecutivo Singular	MAYALES PLAZA COMERCIAL	YAIR ENRIQUE - MEJIA SANGUINO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	20/08/2019	1
20001 40 03 006 2015 00611	Ejecutivo Singular	MAYALES PLAZA COMERCIAL	YAIR ENRIQUE - MEJIA SANGUINO	Auto que Aprueba Costas	20/08/2019	1
20001 40 03 006 2015 00828	Ejecutivo Singular	JAIME LUIS - FERNANDEZ ZULETA	LUIS ALFONSO - RABELO ROBLES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	20/08/2019	1
20001 40 03 006 2015 00828	Ejecutivo Singular	JAIME LUIS - FERNANDEZ ZULETA	LUIS ALFONSO - RABELO ROBLES	Auto que Aprueba Costas	20/08/2019	1
20001 40 03 006 2017 00345	Ejecutivo Singular	SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GONZALO - SANTANA AFANADOR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	20/08/2019	1
20001 40 03 006 2017 00345	Ejecutivo Singular	SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GONZALO - SANTANA AFANADOR	Auto que Aprueba Costas	20/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00529	Ejecutivo Singular	OCTAVIO - GUERRA HINOJOSA	PIERINA MERCEDES HINOJOSA GUTIERREZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	20/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00529	Ejecutivo Singular	OCTAVIO - GUERRA HINOJOSA	PIERINA MERCEDES HINOJOSA GUTIERREZ	Auto que Aprueba Costas	20/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00738	Ejecutivo Singular	EDWIN ALBERTO OÑATE CABANA	RONALD MELENDEZ FLOREZ	Auto termina proceso por Pago SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	20/08/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
-------------	------------------	---------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veinte (20) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO **20001400300419980020200**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: ARMANDO JOSE JIMENEZ ARRIETA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente "Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 8 de febrero del 2017 se elevó petición a este Juzgado, solicitando unas medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros en los diferentes Bancos de la ciudad.

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, **este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.**

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1° preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2° hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, **donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.**

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 20 de septiembre me decreten el desistimiento tácito con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario, decrete las medidas solicitadas el 8 de febrero de 2017 al Juzgado Cuarto Civil Municipal donde se encontraba el asunto, que este o la administración judicial debió haber remitido, tanto es así que fue recibido.

Entonces, este Despacho no podía sentenciar, como así lo hizo, terminar el asunto con la motivación errónea de que los demandados no estaban notificados, **esencia del proveído.**"

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: "48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (*supra num. 5.1*): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantizar finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19”**

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*”, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC²⁵ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)”. El concepto fue reiterado por la misma Corporación²⁶ en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advino la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

²⁵ CC. C-1186 de 2008.

²⁶ CC. C-868 de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.", mencionando haber allegado un memorial el día 8 de febrero de 2017 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de septiembre 14 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia del memorial que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que es cierto, mas sin embargo cierto es también, que el apoderado no enfatizo en el silencio del juzgado; lo que da pie a un abandono de su parte, sin mencionar además, que dicho memorial fue dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal y no a esta dependencia, quien tiene el conocimiento del proceso desde el año 2012.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

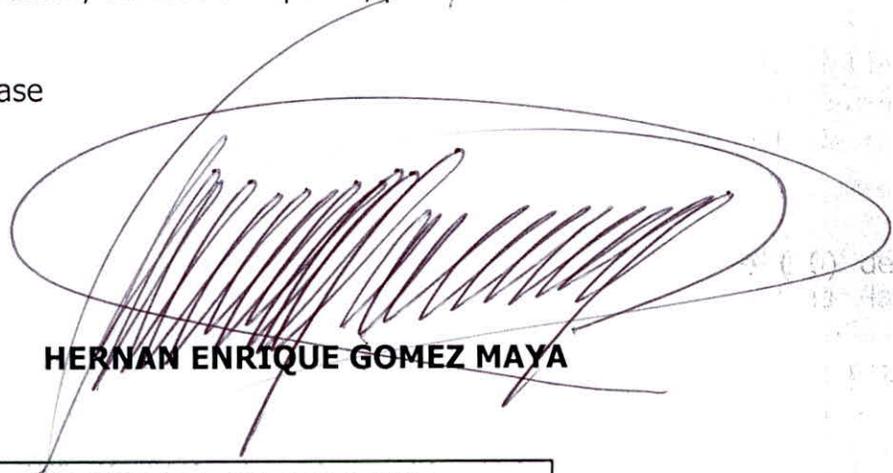
RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIUNO (21)** de **AGOSTO DE 2019**
del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **128**
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00381-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUCAS RAFAEL GUTIERREZ DITTA
C.C. 5.131.468
Demandado: SANTANDER MARTINEZ ARIAS
C.C. 7.605.025

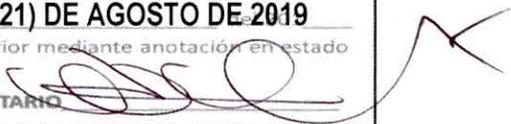
AUTO

Agréguese el anterior despacho comisorio N° 065 de fecha 25 de septiembre de 2018, dentro del cual se llevó a cabo la diligencia de entrega de las mejoras rematadas dentro de la presente actuación sobre las cuales tenía derecho el demandado, señor SANTANDER MARTINEZ ARIAS, mejoras consistentes en una casa, construida en una área 173 M2, sobre un predio con una área superficial de 189 M2, ubicado en la carrera 22 N° 9-27 del Barrio La Esperanza de la actual nomenclatura de la ciudad de Valledupar-Cesar.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 128 EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006-2015 - 00611- 00

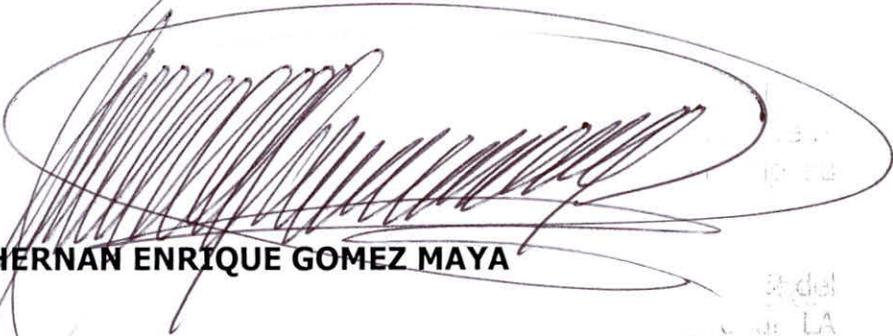
**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: MAYALES PLAZA
COMERCIAL. Demandado: YAIR ENRIQUE MEJIA SANGUINO.**

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (53), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,



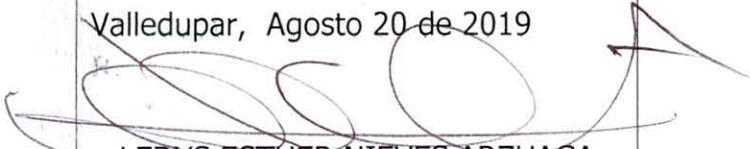
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **128**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICACIÓN: 200014003006-2015 – 00611- 00

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: MAYALES PLAZA
COMERCIAL. Demandado: YAIR ENRIQUE MEJIA SANGUINO.**

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en Derecho.....	\$534.767.00
Correo	\$ 5.000.00
TOTAL.....	<u>\$539.767.00</u>
Valledupar, Agosto 20 de 2019	
	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

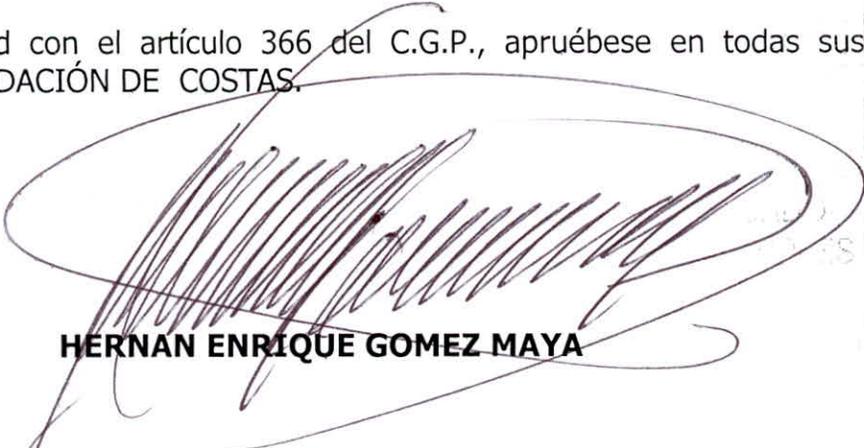
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veinte (20) del año dos mil diecinueve (2019)

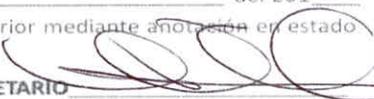
De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019 Hoy _____ de _____ del 201____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado. No 128 EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006-2015 - 00828- 00

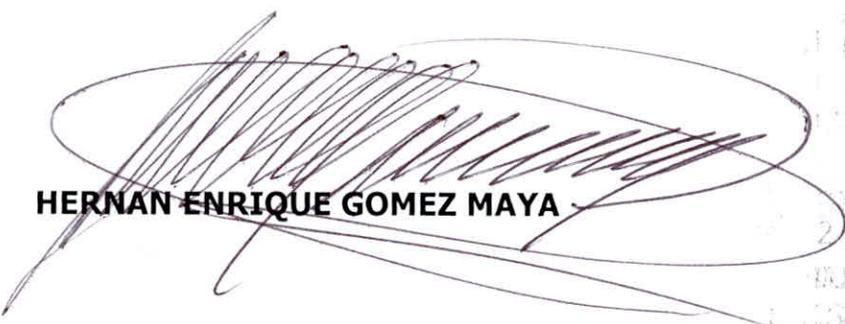
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: JAIME LUIS FERNANDEZ ZULETA. Demandado: LUIS ALFONSO RAVELO ROBLES Y MIRIAM ESTHER MENDOZA MUÑOZ.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (44-46), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

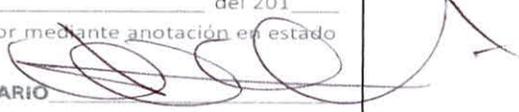
Notifíquese.

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

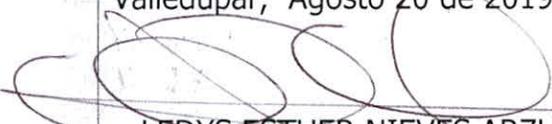
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	128
EL SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICACIÓN: 200014003006–2015 – 00828- 00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: JAIME LUIS FERNANDEZ ZULETA. Demandado: LUIS ALFONSO RAVELO ROBLES Y MIRIAM ESTHER MENDOZA MUÑOZ.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en Derecho.....	\$120.000.00
Correo	\$ 10.000.00
TOTAL.....	<u>\$130.000.00</u>
Valledupar, Agosto 20 de 2019	
	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

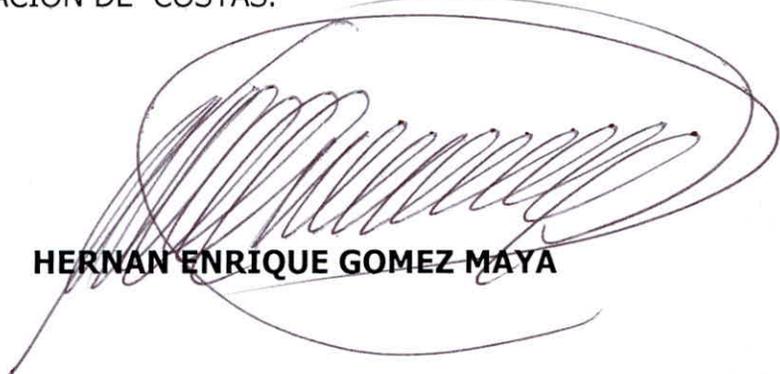
Agosto Veinte (20) del año dos mil diecinueve (2019)

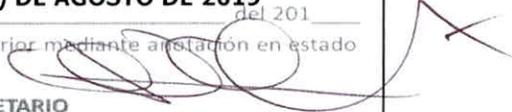
De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEDYS N.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No 128	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006-2017 - 00345- 00

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: SERFINANSA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Demandado: GONZALO SANTANA
AFANADOR.**

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (71-73), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

visita
que
su res.

JUZGADO
LEDYS N.

Notifíquese.

Notifíquese.

El Juez,

visita
que
su res.

JUZGADO

Notifíquese.

Notifíquese.

El Juez,

visita
que
su res.

JUZGADO

Notifíquese.

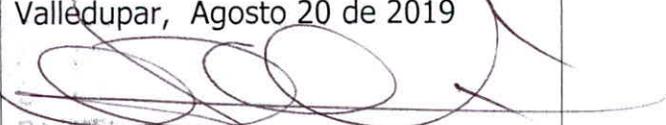
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **128**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICACIÓN: 200014003006–2017 – 00345- 00

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: SERFINANSA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Demandado: GONZALO
SANTANA AFANADOR.**

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en Derecho.....	\$1.486.790.00
TOTAL.....	<u>\$1.486.790.00</u>
Valledupar, Agosto 20 de 2019	
	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

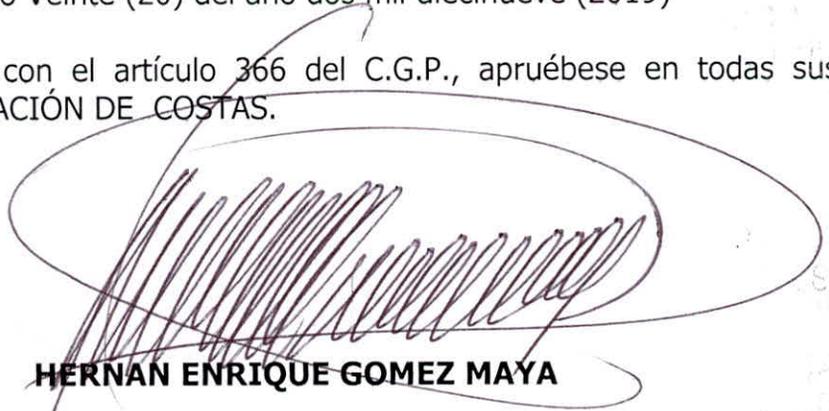
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veinte (20) del año dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **128**
EL SECRETARIO _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006-2018 - 00529- 00

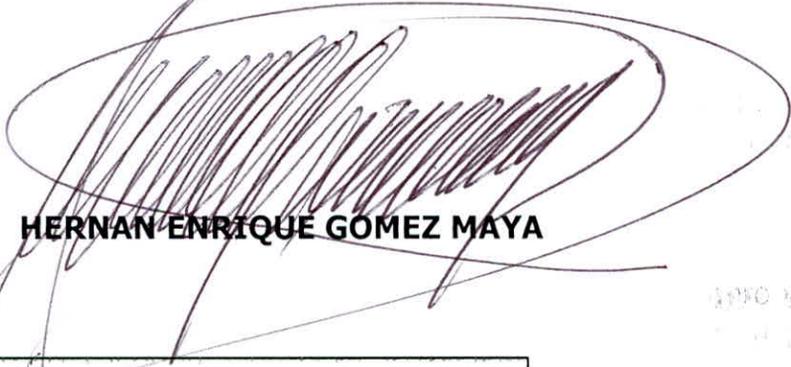
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: OCTAVIO JOSE GUERRA HINOJOSA. Demandado: PIERINA MERCEDES HINOJOSA GUTIERREZ.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (15), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

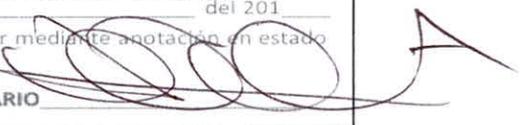
Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,



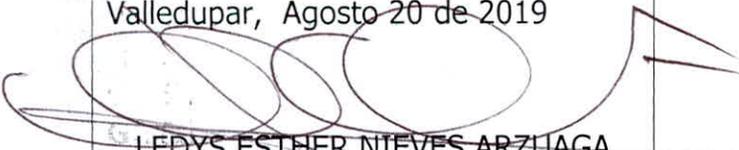
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **128**
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICACIÓN: 200014003006–2018 – 00529- 00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: OCTAVIO JOSE GUERRA HINOJOSA. Demandado: PIERINA MERCEDES HINOJOSA GUTIERREZ.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en Derecho.....	\$150.000.00
TOTAL.....	<u>\$150.000.00</u>
Valledupar, Agosto 20 de 2019	
	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

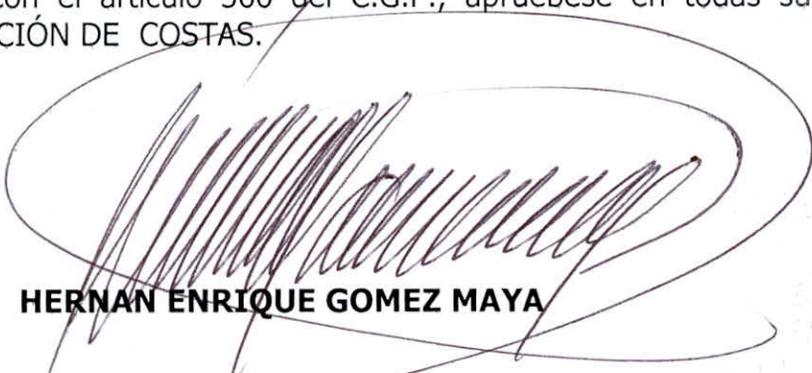
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veinte (20) del año dos mil diecinueve (2019)

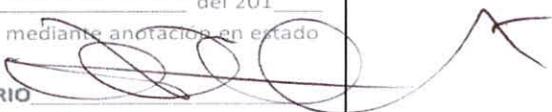
De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **128**
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 200014003006-201800738-00.

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDWIN ALBERTO OÑATE CABANA C.C. 1.122.402.857.** Contra **RONALD MELENDEZ FLOREZ C.C. 77.000.175.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL de la obligación.

2º.- Décretese el levantamiento de los bienes embargados en el presente proceso. Ofíciense.-

3º.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base como título ejecutivo para esta acción.-

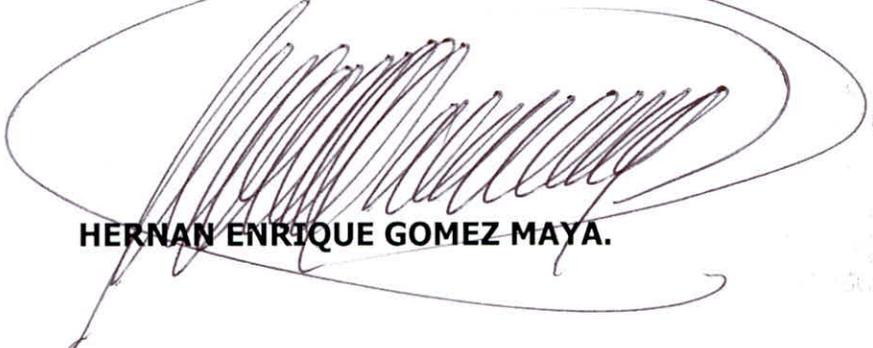
4º.- Así mismo, y de conformidad con lo solicitado, ordénese el pago de los depósitos judiciales detallados en oficio 155, a favor de la Doctora **DAYANA SALINAS GALLARDO C.C. 1.121.332.314.**

5º.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.-

6º.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.-

Notifíquese.

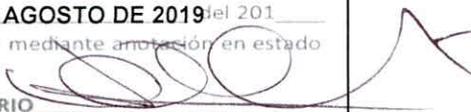
El juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.

LEDYS N.
Oficio 2891-2892

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **128**


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio No. 2891

Agosto 20 de 2019

**SEÑOR
PAGADOR DRUMMOND LTD.
VALLEDUPAR – CESAR**

Radicación 200014003006-201800738-00.

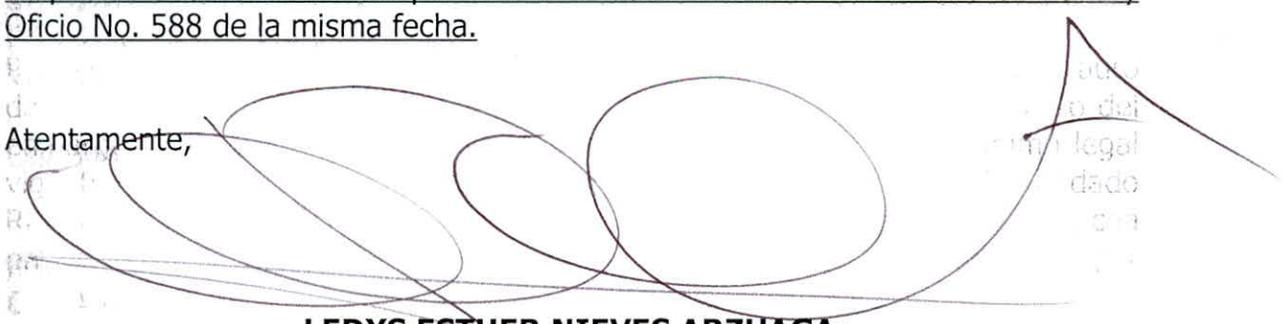
Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDWIN ALBERTO OÑATE CABANA C.C. 1.122.402.857.** Contra **RONALD MELENDEZ FLOREZ C.C. 77.000.175.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento del embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados o por devengar por el demandado RONALD MELENDEZ FLOREZ C.C. 77.000.175, como empleado de dicha entidad.

Nota: La orden de embargo fue proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar mediante auto de fecha 4 de Marzo de 2019 y Oficio No. 588 de la misma fecha.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio No. 2892

Agosto 20 de 2019

Señores:

GERENTE BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLMENA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA. CIUDAD.-

Radicación 200014003006-201800738-00.

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDWIN ALBERTO OÑATE CABANA C.C. 1.122.402.857.** Contra **RONALD MELENDEZ FLOREZ C.C. 77.000.175.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento de embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **RONALD MELENDEZ FLOREZ C.C. 77.000.175,** en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, en esta entidad bancaria.

Nota: La orden de embargo fue proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar, mediante auto de fecha 4 de Marzo de 2019 y Oficio No. 589 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.